**CONCEPTOS DE DERECHO ROMANO.**

*Todos los derechos actuales se basan en el Derecho Romano.*

**Definición de Derecho Romano:**

El derecho romano abarca el estudio de las instituciones jurídicas romanas que hacen al derecho privado y público, desde la fundación de Roma (753 a.C.) hasta la compilación llevada a cabo por el emperador Justiniano (538-534 a.C.), trabajo conocido como Corpus Iuris Civilis.

El derecho romano persiste en el oriente hasta el año 1453 cuando Constantinopla cae en manos de los turcos otomanos.

En occidente prosigue y se extiende por el impulso de la escuela de los glosadores y post glosadores en el siglo XII.

El derecho romano se convierte en el derecho común de todos los europeos.

El derecho romano en Roma se desarrolla en distintas etapas.

* 753 a.C. – 130 a.C.: Derecho Arcaico o Quiritario
* 130 a.C. – 230 a.C.: Derecho Romano Clásico

- Derecho Romano pre-clásico

- Derecho Romano clásico central

- Derecho Romano clásico tardío

- 230 d.C. – 565 d.C.: Derecho Romano post-clásico

**Constituciones imperiales --->** disposiciones legislativas tomadas por el emperador (130 a.C. – 230 d.C.)

**Ius ---> Iustum (lo justo)** ordenamiento jurídico a disposición de la sociedad. Los romanos se refieren al derecho con el vocablo Ius. En sentido objetivo, ius es comprendido como el ordenamiento jurídico, como el conjunto de leyes. En sentido subjetivo, es comprendido como el poder o facultad que posee una persona de hacer algo permitido por el derecho objetivo.

**Ius connubium --->** derecho a contraer justas nupcias

**Ius commerium --->** derecho a realizar actos o negocios jurídicos

**Fas --->** **(norma religiosa)** en el derecho arcaico el fas y el ius estaban relacionados. Se confundían entre sí. Esta unión hacía que no hubiera antítesis entre derecho humano y derecho de vida. Los pontífices (sacerdotes) eran los encargados de interpretar el derecho. Juzgaban de acuerdo a la voluntad de los dioses.

En época de república tardía (S. IV d.C.) diferenciaron entre religión y derecho. Se creó la jurisdicción arcáica.

El ius se expande al conocimiento de todas las personas. Los plebeyos piden que las leyes sean escritas, por lo tanto, el colegio sacerdotal pierde poder.

Fas: regula derechos del hombre con la divinidad

Ius: normas creadas por el hombre para regular la relación entre ellos y con el Estado.

**Iustitia --->(justicia)** Ulpiano dice “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo jurídico”

**Aequitas ---> (equidad)** finalidad que debe cumplir un ordenamiento jurídico. Modelo al cual debe acomodarse el derecho, para que sus normas no sean iniquas.

El magistrado quería una solución justa, basada en la equidad. A partir de la equidad se forma el derecho honorario a cargo de los pretores (aplican la equidad).

**Jurisprudencia --->** Ulpiano dice “conocimiento de las cosas divinas y humanas con la ciencia de lo justo e injusto”.

**Principios fundamentales del Derecho Romano:** (Según Ulpiano)

1. Vivir honestamente
2. No dañar a otros
3. Dar a cada uno lo suyo jurídico

**Clasificación del Ius:** (Derecho moderno)

Distingue al derecho público (A) del derecho privado (B).

1. Regula la constitución de los poderes del Estado así como la relación de personas privadas con el Estado en relación subordinada.
2. Regula la relación de personas entre sí, en pie de igualdad.

**Populus romano: (funcionó como República)** cosa o asunto de interés de todos los ciudadanos que la componen. No era considerado como una persona jurídica.

Lo decidido en el populus por un comicio era lex pública (ley pública), no se cambiaba porque era creada por todos los ciudadanos.

**Ulpiano:**

* Derecho público es aquel que se refiere a la cosa del Estado
* Derecho privado hace alusión a lo concerniente a la utilidad de cada individuo.

**Derecho privado:**

* Derecho civil (Ius civile): derecho de cada nación (propio de los romanos)
* Derecho de gente (Ius gentium): normas comunes a todos los pueblos
* Derecho natural (Ius naturale): aquel que la naturaleza enseña a todos los animales (derivado de la razón divina, aplicable a todos los seres vivos)

El derecho romano se puede clasificar en derecho civil y derecho honorario.

**Derecho civil --->** emana de las leyes, senadoconsultos, decreto de los príncipes y juriconsultos.

**Derecho honorario --->** conjunto de principios jurídicos que deriva de la autoridad jurisdiccional de los magistrados.

**Ius civil --->** regido por sus reglas

**Derecho pretoriano (honorario) --->** se le contrapone al civil. Surge como utilidad pública, por los pretores para mejorar el derecho civil.

Esta contraposición caracteriza al derecho romano. El derecho honorario permite que el derecho romano se conforme como un sistema jurídico de nivel universal.

**Derecho común:** (beneficium privilegium) se conforma por normas jurídicas o derechos generales. Se contrapone con el Derecho singular o particular, impuesto por la autoridad o interés común de alguien.

**El beneficio --->** aparece con el derecho Justiniano para favorecer a personas determinadas. Se solicitaba. Entre los mas importantes:

* Competencia: deudores que pueden pagar hasta lo que su posibilidad económica lo permite.
* Inventario: posibilita al heredero voluntario que hace inventario de los bienes del causante.

**Privilegium --->** época imperial (cuando se favorece a una persona ) se confunde con el derecho singular.

**Monarquía:** (753 a.C. fundación de Roma – 509 a.C. cae el último rey Tarquino el soberbio)

**Composición política:** Roma era una civitas quiritaria, es decir, una entidad política autónoma. Civitas no es meramente “ciudad” (en latín ciudad se denomina “urbs”), sino una comunidad políticamente organizada; es el equivalente, aunque tenga diferencias, con la polis griega; lo de “quiritaria” viene de la denominación que los antiguos ciudadanos romanos se daban a sí mismos de quirites.

En el vértice de la civitas está el rex (regere = dirigir); quien ostenta la autoridad suprema de la civitas (regnum), tanto en el aspecto político, como militar, judicial y religioso puesto que es el que mantiene la relación del populus con los dioses.

Hubo 7 reyes: Rómulo, Numa Pompilio, Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio.

El senado (senes = anciano) estaba compuesto por jefes de las gentes (patres gentis) designados por el rex; de ahí que se los denomina patres concripti. Aconsejaban al rey; ejercían el control sobre las decisiones comiciales ratificando sus actos en la auctoritas patrum, esto completa y da valor a los actos; proponían a un nuevo rex, hasta que se nombrara a alguno un senador mandaba como interrex por 5 días, luego dejando el mando a otro.

Los comicios curiados constituían las asambleas del populus, eran solo patricios, componían 30 curias (10 por cada tribu étnica: romanos, sabinos y etruscos). Conceden al rey el imperium; mediante el sufragio votan leyes y deciden entre la guerra y la paz. Pueden intervenir en un juicio cuando un ciudadano recurre a ellos mediante una provocatio ad populum.

Hay también colegios sacerdotales: los pontífices ocupan del culto público, tienen el control de calendario, controlan las fórmulas judiciales y la interpretatio de la ley; los augures son los encargados de anunciar los augurios; y los fecales se ocupan de los ritos vinculados al derecho internacional (ius fetiale), como las declaraciones de guerra y la conclusión de tratados.

**Composición social:** la sociedad romana quiritaria estaba compuesta por los patricios, los clientes, los plebeyos, los esclavos y los libertos.

**Los patricios --->** pertenecían a las gentes originarias de Roma, y en principio son los que tienen los derechos políticos y los privados reconocidos por el ius civile.

**Los clientes --->** sin ser patricios son algo así como vasallos admitidos en las familias gentilicias, participando del culto familiar.

**Los plebeyos --->** no son ni patricios ni clientes. Lo más probable es que sean del extranjero o de pueblos latinos que al ser vencidos se hayan asentado en Roma. No tienen organización gentilicia, ni acceso a los comicios.

**Los esclavos --->** estaban sujetos a un dominus (era el paterfamilias), eran esclavos por nacimiento o cautiverio por guerra. Cuando se los manumitía se convertían en **libertos** y el dueño pasaba a ser su patrono. La situación del liberto era similar a la del cliente y en estos tiempos no adquiría la ciudadanía romana.

**Reformas de Servio Tulio:** Servio Tulio reorganizo las constitución del populus, que hasta ese momento estaba basada en un criterio genealógico y religioso (curiata comitia), y estableció un nuevo ordenamiento basado en las unidades militares de las centurias teniendo en cuenta la fortuna de cada familia. Para esto se creó el censo (se realizó luego una vez cada 5 años) en donde debían inscribirse todos los mayores de 18 años denunciando a que familia pertenecían y el paterfamilias el valor de su patrimonio. Obtenidos los montos se clasificó a la población en clases, formando 5. A su vez se asignó a cada una de las clases un determinado número de centurias. Estas centurias estaban a su vez divididas, por mitades, en centurias iuniores y seniores (la primera de 18 a 46 años y la segunda de 46 a 60 años). En total fueron 193 centurias.

Esto sirvió para: organizar al ejército; cada componente de la centuria debía aportar las armas, contribuyendo a los gastos bélicos; las centurias constituyeron una nueva asamblea popular denominada “comicios centuriados” (centuriata comitia). Se integró a patricios y plebeyos, lo cual significó un primer paso en la integración de estos últimos.

Servio Tulio dividió la ciudad en cuatro tribus que ya no eran étnicas sino político-administrativas.

**República:** (509 a.C. – 27 a.C. asciende al poder Octavio Augusto)

Los patricios derrocan al rey Tarquino el Soberbio (según el relato tradicional, el derrocamiento se debe a famoso episodio de Lucrecia), e instituyen un nuevo sistema político conocido con el nombre de res pública. El cambio de gobierno significó una afirmación del poder patricio, al mismo tiempo que una revuelta contra la hegemonía etrusca. Pero ello arrastraba el problema de los plebeyos, cada vez mayores en número.

Los plebeyos al ser conscientes de su número creciente y del aislamiento político que determinaban los patricios, decidieron constituir una comunidad separada, por ello determinaron una sucesión partiendo al monte Aventino. Un patricio llamado Menenio Agripa presentó a los plebeyos el caso de la rebelión de los órganos en el cuerpo de un hombre, donde todos los órganos estaban cansados de proveer alimentos al estómago, dejaron de hacerlo, provocando la muerte de todo el cuerpo. Con esto les mostró que tanto los unos son necesarios para los otros, y viceversa. Los plebeyos se reintegraron a Roma, previo pacto en el cual se acordaba que tuvieran su propia asamblea (concilia plebis) y magistrado (tribuno de la plebe, cuyos colaboradores eran los ediles plebeyos).

Se sanciona la ley de las XII Tablas. Se concede el ius conubium a los plebeyos y tendrán acceso a las magistraturas, al consulado y a los colegios sacerdotales.

**Composición política:** la res pública descansa sobre el equilibrio de tres órganos: los magistrados (ejercen el poder, principio monárquico), el senado (mantiene la auctoritas, principio aristocrático) y los comicios (asambleas del populus, principio democrático). Las magistraturas se eligen en los comicios. Y el senado mantiene una función de tutela con respecto al gobierno.

1. **Las magistraturas:** con la caída de la monarquía, el rex fue sustituido por dos magistrados nombrados por el populus y ratificados por el senado. Al comienzo se los llamo praetores, a mediados del siglo V fueron llamados cónsules. Debido a la complejidad creciente de los problemas, se fueron agregando magistrados (censor, pretor urbano y peregrino, cuestores, ediles; las magistraturas extraordinarias y las plebeyas).

**Caracteres generales:**

* **Todos los magistrados gozan de potestas** (poder de ordenar desde el punto de vista administrativo) pero solo los magistrados mayores poseen imperium (poder de mando político), ius agendi cum populo (derecho a convocar comicios y proponer leyes y candidatos), ius agendi cum patribus (derecho de convocar al senado y efectuar consultas), iurisdictio (el poder “decir” el ius en asuntos civiles, penales, etc.), ius edicendi (poder dictar edictos). A su vez, todos los magistrados tienen poderes para tomar “auspicios”. Ius auspiciorum maiorum (les está permitido tomarlos en cualquier lugar); ius auspiciorum minorum (solamente pueden tomarlos dentro de Roma).
* **Las magistraturas son electivas**, es decir, deben ser aprobadas por los comicios. En los comitia centuriata se eligen las magistraturas mayores (censores, cónsules y pretores); en los comitia tributa se eligen las magistraturas menores (ediles, curules, cuestores); y en las concilia plebis el tribuno y los ediles plebeyos.
* **Las magistraturas son colegiadas**, es decir, a cargo de dos o más magistrados (salvo las extraordinarias), es decir que cada uno de ellos tiene igual poder al de su o sus colegas.
* **Las magistraturas son anuales** (en general) caso de: cónsules, pretores, ediles curules y plebeyos, tribunos y cuestores). Los censores en cambio duran 5 años, y deben cumplir las funciones del censo en 18 meses. El dictador solo dura 6 meses.
* **Las magistraturas son gratuitas**, se considera un honor ser magistrado.
* **Las magistraturas son responsables.** Debían responder por su actuación: los magistrados cum imperio pueden ser llevados ante los comicios que los eligieron. Los censores, los tribunos y los ediles plebeyos están protegidos por su inviolabilidad. En cambio no lo estaban los ediles curules y los cuestores, que excepcionalmente podían ser responsabilizados ante los comicios tribados.

**Cursus honorum:** el acceso a las magistraturas fue reglamentado, de tal modo que había que seguir un cierto orden en la “carrera de los honores”. Con esto se aseguraba que a medida que se iba recorriendo el “orden honorario” se fuera adquiriendo experiencia y capacidad de comprensión de todos los aspectos del gobierno de Roma. A los 27 años y con 10 años de servicio militar se podía iniciar la carrera.

El primer paso era ser **cuestor** (encargado de las finanzas, como guardianes del tesoro público, pago a los soldados y tesoreros de las provincias). Luego podía ser **edil** (se ocupaban del cuidado de la urbe, su aprovisionamiento, etc. Los ediles curules se ocupaban de los mercados). Los **pretores** se ocupaban de la administración de la justicia. Conservan su imperium y reemplazan a los cónsules en su ausencia. Los dos **cónsules** son magistrados ejecutivos máximos (convocan y presiden al senado y los comicios curiados y centuriados, proceden a la leva de soldados y conducen los ejércitos). Todas estas eran magistraturas ejecutivas. Luego de haber sido cónsul se podía aspirar a ser **censor**, eran dos y se ocupaban de realizar el censo y cuidaban las costumbres, pudiendo sancionar con la tacha de infamia a los trasgresores. Luego de ser censor se podía aspirar (gracias a la lex Ovinia) al senado. A partir del siglo III los magistrados salidos del cargo eran enviados a las provincias para ejercer una pro-magistratura (como pro-cónsul o pro-pretor).

**Magistraturas extraordinarias:**

* **Dictador:** era nombrado por uno de los cónsules cuando el Senado disponía que se estaba ante un grave peligro. Duraba 6 meses y tenía plenos poderes. Cesaban las otras magistraturas.
* El dictador elegía un **magister equitum** (jefe de caballería y del Estado Mayor).
* **Tribunos de la plebe:** eran elegidos en forma anual. Debían ser necesariamente plebeyos. Gozaban de los beneficios acordados luego del pacto juramentado. Asumieron un papel como defensores de los intereses populares, y no solo de la plebe. Estaban asistidos por los ediles.

1. **Los comicios:**

* **Comicios curiados:** quedaron como sobrevivientes de la época de los reyes. Representadas por 30 lictores en nombre de las 30 tribus. Continúa el predominio patricio. Su papel político quedó reducido a conferir el imperium a los magistrados mayores que eran elegidos en los comicios centuriados. Se ocupaban de situaciones jurídicas vinculadas con la familia.
* **Comicios centuriados:** se ocupaban de: elegir los magistrados mayores; votar ciertas leyes importantes, así como las declaraciones de guerra; y juzgar de la provocatio ad populum presentada por un ciudadano romano.
* **Comicios tribados:** se deriva de la transformación de los concilia plebis, de tal modo que están agrupados los patricios y los plebeyos. Se ocupaban de: elegir a los magistrados menores; de hacer votar leyes vinculadas con el ius privatum (desde la ley Hortensia, los plebiscitos habían quedado equiparados a las leyes).

1. **El Senado:** es el órgano más importante de la República. Fundamentalmente tiene la auctóritas, de tal modo que de hecho todas las decisiones políticas importantes deben contar con su aprobación. Al comienzo se integración dependía de los principales magistrados, pero a partir de la lex Ovinia, son los censores los que hacían la lista de los nuevas senadores.

Sus atribuciones eran las siguientes:

* La dirección de toda la política exterior, declarando la guerra o proponiendo la paz; designaba a los embajadores y los recibía para apreciar sus informes.
* La consulta por parte de los magistrados de todo tema importante para la res pública. Un magistrado que tomara una decisión sin la previa consulta al senado para conocer su opinión corría el peligro de estar actuando según su propio criterio, por lo que carecía de peso político.
* Supervisaba todo lo relacionado con la religión romana y decretaba medidas en caso de peligro público.
* La auctoritas patrum respecto de las decisiones de los comicios y concilios de la plebe. Cosa que luego cayó en desuso.
* Ejercía el interregnum en caso de vacancia de los magistrados. Y designaban a los pro-magistrados en las provincias.

**Imperio:** (27 a.C. – 565 d.C. muere el último emperador romano, Justiniano)

* Principado (alto imperio) (27 a.C. – 284 d.C.)
* Dominado (bajo imperio) (284 d.C. – hasta el 476 d.C. en occidente y en oriente hasta el 565 d.C.)

**El principado:** el destino histórico de Roma se vio determinado por una creciente expansión territorial por la derrota de todos los pueblos vecinos, convirtiéndose en la dueña del Lacio y con posterioridad extendió su poder a toda Italia. Luego de la segunda (de tres) guerras con Cartago en la que se puso en peligro a Roma, se venció a los cartaginenses, lo que significó una gran pérdida de vidas, pero le otorgó a Roma el predominio de toda la parte occidental del Mediterráneo. Luego amplía su espacio político hacia Grecia, el Asia Menor y todas las zonas aledañas avanzando por el Mar negro y el Éufrates. También se agregarán Las Galias, lo que hoy es Inglaterra.

Los romanos lograron conservar mediante alianzas (con las que permitía un cierto grado de autonomía a cada región) la unidad de este enorme territorio, el cual contenía distintas formas políticas, religiones, lenguas y costumbres.

A esto se le sumó la crisis de algunas instituciones republicanas para poder administrar y gobernar semejante espacio político. Se agrega el problema de la creciente controversia entre los pertenecientes a la aristocracia acomodada y las grandes masas urbanas desprotegidas. Esto se trasladó a luchas por el poder dentro de la aristocracia romana. Esta situación condujo a Roma a las guerras civiles.

Se constituye un gobierno de triunvirato (el segundo, en el primero habían participado Pompeyo, César y Craso. César fue asesinado por un grupo de conservadores acusado de querer ir contra los ideales republicanos y querer convertirse en rey). De este triunvirato participan Marco Antonio (segundo de Julio César), Lépido (jefe de caballería) y Octavio (sobrino nieto de César). Derrotan en Filipos a los conjurados republicanos y se reparten la administración del espacio político. Octavio (que se quedó en Italia) vence en la batalla naval de Accio a Marco Antonio (quien se había ido a Egipto y aliado con Cleopatra). Con este triunfo, Octavio quedó sin rivales como árbitro de la situación.

**Constitución política:** Octavio mantiene la vigencia de todas las instituciones republicanas, pero él se ubica como una especie de tutor de la república. En el 28 se inscribe en el álbum senatorial como principeps senatus y proclama que cooperará para que el funcionamiento de los órganos políticos se pueda desenvolver.

Se le otorgaron títulos de: Augustus (significación religiosa), Imperator (general de las tropas), Pontificex Maximus, Pater Patriae (padre de la patria). A parte se ocupó de tener tres potestades conforme al criterio de colegialidad de las magistraturas republicanas: la **potestas tribunicia** (le daba inviolabilidad, facultad de reunir asambleas, y derecho de veto respecto de todos los magistrados en ejercicio); el **imperium proconsulare maius et infinitum** (le daba el poder sobre las provincias, y sobre el ejército. Esto le permitía nombrar “legados” que serían sus comandantes a sus órdenes); y la **potestas censoria** (con esto lograba el control del senado).

En esta etapa comienza una burocracia que ira aumentando a medida que pase el tiempo; uno de los principales organizadores es Claudio y luego Hadriano. Entre los funcionarios más altos estaban:

* **El praefectus urbi** (prefecto de la ciudad) se ocupaba de todo lo relativo a la tranquilidad y orden de la urbe, teniendo una función jurisdiccional en materia penal
* **Praefecti praetorio**, (solían ser dos) eran los jefes de la guardia pretoriana, con competencia militar y civil; eran los representantes del emperador.
* **Praefectus annonae,** encargado del aprovisionamiento de trigo y víveres en Roma.
* **Praefectus vigilium** era una especie de jefe de policía que se ocupaba de los casos de incendios y disturbios en Roma.
* **Praefectus vehiculorum** era el jefe general de los correos.c

Algunos autores establecen que esta nueva constitución política involucraba una “diarquía” (gobierno de dos poderes). Se basan en que la administración de las provincias estaba dividida entre el César y el Senado. Si bien esto era cierto, mirando el nuevo orden constitucional de Roma, resulta más exacto decir que el peso del poder pasaba fundamentalmente por el Principeps, ya que el propio Senado, cuyos miembros eran elegidos por el César, salvo esa función administrativa en lo providencial, era políticamente dependiente de Augusto. De ahí que resulta más apropiada la denominación de Principado.

El punto más flojo que tuvo este período del Principado fue la determinación de la forma como accedía al poder el nuevo príncipe cuando moría o cesaba el anterior. En un principio se siguió el sistema de la cooptación, incluso adoptándolo o asociándolo al gobierno en vida. Pero luego empezarán a tener importancia como grupo de presión las fuerzas militares. Primero, la guardia pretoriana que rodeaba al emperador, y más adelante los cuerpos de legiones que estaban en las fronteras.

**El dominado:**

**Diocleciano:** la figura de Diocleciano, con su gobierno fuertemente centralizado, operó una reforma muy amplia del Imperio, tendiente a sacarlo del estado anárquico que estaba padeciendo. Ya en su propia designación de sacratissimus dominus, de hecho divinizaba su persona. Se llamó directamente Imperator, en lugar de Principeps.

Para lograr un mejor gobierno y administración del Imperio Romano, lo dividió en una parte Oriental con sede en Nicomedia, en el Asia menor, que él se reservó, y otra Occidental con sede en Milán, que concedió a Maximiano, a quién nombró su colega. Ambos eran Augustos, pero, al mismo tiempo, ambos designaron a dos Césares: Galerio a quién se le asignó el gobierno de Iliria y Grecia; y a Constancio Cloro, con gobierno en las provincias de Galia, Hispania y Bretania. De este modo se formó lo que se llamó Tetrarquía. El propósito era solucionar por un lado el gobierno de las diversas regiones, y por el otro, el grave problema de la sucesión, pues se había dispuesto que luego de cierto término, los Césares pasarían a ser los nuevos Augustos, quienes a su vez debían elegir nuevos Césares. Roma quedó como ciudad histórica, capital meramente nominal del imperio.

Un problema muy especial lo tuvo Diocleciano con los cristianos, cada vez más crecientes en número. A pesar de una gran liberalidad en cuanto a la libertad de cultos, lo que resultaba imposible de aceptar para el cristianismo era el reconocimiento del emperador como Dominus, títulos sólo debido a Dios. Ello desembocó en tremendas persecuciones. Ésta es la gran etapa de los “mártires” que preferían ofrendar su vida al verdadero Señor, y no a la persona del Dominus. En ello, veía Diocleciano un alzamiento contra el poder imperial. Los cristianos, al contrario, veían en su figura una representación de la Bestia apocalíptica.

**Constantino:** las expectativas de Diocleciano de haber establecido un orden duradero no tuvo éxito. Luego de 20 años de poder, renunció a su cargo, lo mismo que Maximiano, para dejar paso a los Césares. Las disputas personales que mantuvieron los nuevos Augustos y Césares hicieron peligrar el plan político de Diocleciano.

Prontamente la lucha se estableció entre dos personajes hegemónicos: Constantino , que asumió en el 306, en York, después de la muerte de su padre Constancio Cloro, y el hijo de Maximiano, Majencio, que asumió en Roma. El primero derrotó a éste en la célebre batalla de Puente Milvio y quedó como único árbitro de la situación.

Constantino disolvió la Tetrarquía de Diocleciano, aunque dividió el Imperio en cuatro prefecturas: Oriente (Bizancio), Iliria (Sirmio), Italia (Milán) y Galia (Tréveris), con 14 diócesis y 117 provincias. Reforzó el ejército y reformó el orden burocrático. Su medida más importante fue el famoso Edicto de Milán, por el cual decretó la libertad de todos los cultos. De este modo, el cristianismo, de perseguido, no sólo pasó a ser admitido, sino que gozó del favor imperial.

La gran figura posterior fue **Theodosio**, de origen español, llamado el Grande. De fuertes convicciones cristianas, persiguió al paganismo, mientras que el cristianismo pasó a ser la religión oficial romana. A su vez, a su muerte, dividió, ya definitivamente, el territorio en el Imperio de Occidente, que dejó a su hijo Honorio, y el Imperio de Oriente, a su otro hijo Arcadio.

**DERECHO ROMANO ANTIGUO**

**Ley de las XII tablas:** Los plebeyos se movilizaron para que se escribieran las leyes. Se formó para eso una comisión (los decenviros) y se formularon X tablas en el año 451 a.C. En el año 450 a.C. se crearon II tablas más (ley de las XII tablas o ley decenviral).

No se redactaron leyes nuevas sino que se asentaron por escrito viejos ritos jurídicos y reglas vigentes con autoridad, para descentralizar la interpretación de las leyes, que estaba en manos de los pontífices.

**Colegio de pontífices:** tenían uso del calendario (figuraban los días en los que se podía actuar jurídicamente), las fórmulas rituales que debían pronunciar los litigantes y se encargaban de la interpretación jurídica (interpretatio).

**Oneo Flavio:** (hijo del censor Apio Claudio Caccus) recopiló las fórmulas de las legis actiones y calendario, fue conocido como Ius Flavianum.

**Tiberio Caruncario:** (plebeyo, pontífice máximo) se dedicó a dar sus interpretaciones en público.

**Sexto Aelio Peto:** (cónsul) publicó la Tripartita (contenía tres secciones) la ley de las XII tablas, la interpretación de ellas y las fórmulas de las legis actiones. Se lo denominó Ius Aelianum.

**Lex Rogata:** (votado en comicios centuriados)

Procedimiento:

1. Un magistrado de los que pueden rogar (cónsul, dictador, pretor, etc.) lleva a cabo un promulgatio (exponía su proposición en público durante tres días de mercado en el foro)
2. Los ciudadanos se reunían a discutirlo (contiones), podía asistir el magistrado proponente o enviar a alguien.
3. Previa consulta a los auspicios se reúnen en comicios. Se votaba en el orden establecido en las centurias o tribus. Se contabilizaba con unos cartones (si era positivo “uti rogas”, si era negativo “antiquo”).

**Clases de leyes según Ulpiano:**

* Perfectae: contienen en la sanctio la pena de nulidad de los actos contrarios a ella.
* Minus Quam Perfectae: en la sanctio castigan con penas a los infractores, sin declarar nulos los actos contrarios.
* Imperfectae: no han establecido ninguna sanctio.

**Plebiscito --->** (deriva de plebs = plebe y scritum = decidido) plebiscito es lo que la plebe ordena y establece. El concilium plebis es convocado por el magistrado plebeyo (el tribuno) siguiendo un trámite semejante al de la lex.

**DERECHO ROMANO CLÁSICO** (desde 120 a.C. hasta 230 d.C.)

(En estos años se constituyó la verdadera ciencia jurídica, gracias a la labor de grandes juriconsultos)

**Praetor peregrinus--->** se ocupaba de problemas jurídicos presentes entre extranjeros y entre éstos y los romanos. Se aplicaba el ius Gentium.

**Praetor urbanus --->** encargado de las cuestiones entre romanos. Se aplicaba el ius civile.

**Lex Aebutia --->** permitió el procedimiento de las fórmulas escritas

**Ius Edicendi --->** los magistrados con imperium gozaban de ius edicendi que era la posibilidad de dirigirse en forma general al populus, por palabra o por escrito (el magistrado da su edictum).

**Ius honorarium --->** y que el ius civile no podía ser modificado directamente, los pretores podía “por causa de utilidad pública” a veces “ayudar” (adivvandi causa) al ius civile, pero **también “suplirlo” (supplendi causa) y más aún corregirlo (corrigendi causa).**

**Iurisprudentes --->** cuando se les sacó la interpretatio a los pontífices aparecieron los iurisprudentes o prudentes quienes se dedicaban al conocimiento de soluciones de justicia, manejando la prudentia en asuntos jurídicos.

**Senadoconsulto --->** lo que el senado ordena y establece.

**Constituciones imperiales:** desde el gobierno de Hadriano se tomaran dos medidas que hicieron surgir una nueva forma de legislación: el Edicto Perpetuo y el consilum de juristas. De aquí surge la constitutio principis (constituciones imperiales): “Aquello que les gustó admitir al Príncipe, tiene fuera de ley”

Estas podían ser:

* Edictum: disposición de carácter general a todos los habitantes del imperio.
* Rescriptum: respuesta dada a la consulta de un magistrado de un particular.
* Decretum: resolución judicial del emperador en un juicio.
* Mandata: órdenes dadas a magistrados provinciales.

**DERECHO ROMANO POSCLÁSICO** (desde 230 d.C. hasta 530 d.C.)

Durante esta etapa del derecho romano posclásico el sistema político pasó a ser el de una monarquía. Hubo una declinación del sistema jurídico con respecto a la etapa clásica. Los juristas se burocratizaron debiendo acatar (casi servilmente) las intenciones del Emperador. Aparte comienzan a circular obras elementales bajo el nombre de autores clásicos.

**Derecho vulgar:** (S. IV)

Tendencias de la época:

1. Se comienzan a utilizar resúmenes de obras jurídicas clásicas. Y obras como las Institutas de Gayo son muy complicadas y extensas, por lo tanto son evitadas por el Derecho vulgar.
2. De la cuestión ya existente entre las palabras expresadas (verba) y la voluntad real (voluntas) ahora surge una inclinación por la segunda.
3. Clara tendencia moralizante (influenciada por el cristianismo). Soluciones de justicia en las que predominan criterios como: la benignitas, la humanitas, favor libertatis, y la aequitas.

**Escuelas del derecho:** desde el sigo IV aparecen escuelas donde se estudia la ciencia jurídica. Una en Roma, otra en Burytus (Beiruth) y en el 425 se agregó una en Constantinopla (Redescubrimiento de textos clásicos)

Los estudios se dividían en 5 años:

1. **Dupondii (novatos):** leían seis libros, dos eran las Institutas de Gayo, y los otros cuatro libri singularis (de re uxorio, de tutelis, de testamentis, de legatis)
2. **Edictales:** lecturas sobre el edicto, quizá también ad edictum de Ulpiano
3. **Papinianistae:** se continuaba con el Edicto, más los 8 libros de los Responsa de Papiniano
4. **Lytae:** (solutores –latín-: solucionadores) leían en privado con los profesores los Responsa de Paulo.
5. En el quinto año, también en privado, leían las constituciones imperiales.

**Ley de citas:** con la falsificación de los textos clásicos vino el problema de demostrar la autenticidad de los textos que se citaban. En los juicios, la parte presentaba un libro con las constituciones o las citas de juristas, había que llevar otros textos para cotejar con los textos anteriores, lo cual se tornaba confuso con los problemas de copiado y agregado de notas. Como intervención se creó la ley de citas. Los jueces en sus sentencias debían atender a las opiniones de: Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo. Sólo ellos gozaban de auctóritas.

Si había un empate el juez se inclinaba por el grupo de Papiniano. El juez solo podía decidir cuándo hubiera un empate y no estuviera involucrado Papiniano.

**La compilación gregoriana --->** (corpus o codex gregoriano) contenía constituciones dictadas entre 196 y 295.

**La compilación hermogeniana --->** (corpus hermogenianum o codex hermogenianus) recoge constituciones dictadas entre 291 y 324.

**Codex theodosionus --->** es la más importante. Se realiza en el 438 para entrar en vigencia en Oriente el 1º de enero de 439. Luego tuvo vigencia en el occidente romano. Se realizaron variaciones en los textos legales para que fuera aplicable a la época.

**Leyes romano-bárbaras:**

1. **Lex Romana Wisighotorum:** encargado por Alorico II en el 506, abarcaba algunos iura, como también leges. Contenía extractos de las compilaciones gregoriana, hermogeniana y código theodosiano y se agregaron constituciones posteriores. También parte de las Institutas de Gayo, de las sentencias de Paulo y un fragmento de Papiniano.
2. **Lex Romana Burgundiorum:** (comienzos del S. VI por Gondobago) se aplicó en la actual Borgoña.
3. **Edictum theodorici:** dictado, luego de la caída de Roma (año 500), por el rey ostrogodo Theodorico. 154 artículos, basados en las mismas fuentes que los otros dos ordenamientos, pero sin cita de fuentes.

**La compilación de Justiniano:** Fue la compilación definitiva y la más completa y superior a las anteriores ya que recopiló las leges y los iura. Más adelante fue conocida como Corpus Iuris Civilis (fue opuesta al Corpus Iuris Canonici, donde estaba la legislación canónica eclesiástica). En el año 529 se redactó un código poniendo al día las compilaciones anteriores. En 530 se encargó compilar también todos los iura. Esto llevó 3 años y entró en vigencia mediante la constitución Tanta para regir desde el 30 de diciembre de ese año. Se llamó Digesta (distribuido ordenadamente) o Pandectas en griego (libros que lo tienen todo).

**Institutas --->** instituciones. Obra escolar que entro en vigencia como el Digesto, con las constitución Tanta. Se realizaron otros codex que Justiniano ordenó compilrlos y serán conocidas como novelas (novellae).

**Interpolaciones:** En la época de Justiniano existe un cierto “clasicismo” en cuanto a que se trata de rescatar el momento de mayor esplendor del derecho romano. Ya que había que adecuar los textos a la época, para ser aplicados por los jueces, se les otorgaron a los compiladores facultades para alterar, modificar, sustraer y omitir de los textos auténticos. El producto de esto fueron las interpolaciones.

Justiniano en la constitución dea auctore hace expresa la prohibición de interpretarla, para no caer en la incertidumbre. Lo único permitido era la confesión de la paratitla (lista de pasajes paralelos) o reproducciones textuales al pie de la letra.

**CORPUS IURIS CIVILIS** (4 partes)

1. **El código (recopilación de las leges):** constituciones imperiales desde Hadriano hasta Justiniano
2. **El digesto (recopilación de los iuris):** contiene la mención de los iura. Contiene cerca de 9000 fragmentos y contiene la interpretatio de juristas clásicos (Ulpiano, Papiniano, Gayo, Marciano, Modestino y Juliano)
3. **Las institutas (manual para estudiantes):** libro dedicado a los estudiantes, contiene nociones generales sobre las diferentes instituciones.
4. **Las novelas (constituciones posteriores al código):** en la constitución Cordis Novis (534) se aclaró que las leges del Código podían sufrir alteraciones ulteriores que no serían modificadas en ese texto, sino que figurarían como nuevas constituciones.

**LA ACTIO.**

Actio (deriva de agere = actuar, obrar) se refiere a la actividad jurisdiccional. Actio es la vio por la cual alguien puede lograr el amparo jurídico ante una situación particular.

**Actio --->** actor

**Reus --->** demandado

**Lis o causa --->** juicio

“la acción no es otra cosa que el ius de perseguir en juicio lo que se nos debe” (Celso)

El pretor en el magistrado es quien decide si se da o se deniega la actio.

**Actio in Rem --->** el actor reclama para que se declare en la sentencia, ya que una cosa es suya, a que le corresponde el ius (usufructo o una servidumbre) o también está en una posición jurídica personal que debe estar protegido respecto de todos (erga omnes).

**Actio in Personam --->** el actor reclama contra alguien que le está obligado a tener que pagar una obligación.

**Acción reipersecutoria --->** se persigue solamente la obtención de una casa. Ella puede ocurrir tanto en una actio in rem como una actio in personam.

**Acción penal --->** se reclama solamente una pena, como ocurre en el caso de los delitos.

**Acciones mixtas --->** aquellas por las cuales se persigue tanto la obtención de una cosa como también una pena. ello ocurre excepcionalmente cuando accionamos por el duplum contra un adversario recalcitrante, es decir, respecto de aquel que se niega a reconocer lo que reclamamos y que pierde luego el juicio.

**Actiones perpetuae y actiones temporales --->** las acciones tiene su fundamento en el ius civile, es decir, las actiones civiles, por lo general, pueden ser ejercidos sin limitación de tiempo (actiones perpetuae).

Las acciones que corresponden al derecho pretoriano, por lo general, son anuales.

**Las legis actiones:** Legis actiones hace referencia a las vías procedimentales solmnes por los cuales debe transitar la actio.

Dos etapas:

1. **In iure:** realización de ritos solmnes y la intervención de fórmulas orales pronunciadas ante el pretor.
2. **Apud iudicem o in iudicio:** el caso era llevado ante un juez privado (iudex privatus) que resolvia el litigio.

**Características generales de las legis actiones:**

1. Las partes deben estar presentes, y si se trata de una actio in rem también la cosa de ser ello posible (o alguna parte representativa de ella)
2. Solo se puede actuar judicialmente en días determinados (dies fasti)
3. Las fórmulas orales, cuyos depositorios eran los pontífices, consistían en palabras ciertas y solemnes, que debían ser pronunciadas sin error, bajo sanción de perder el juicio.

**Tipos de legis actiones:**

1. **Sacamentum:** es la más antigua de las legis actiones y también la más amplia y general ya que todas las causas podían llevarse a cabo por este camino (tanto actio in rem como actio in personam).
2. **Sacramentum in rem:** se puede discutir situación de propietario, patria potestas, de la manus sobre una mujer casada, condición de heredero, libertad de un hombre, etc. Consistía en una mutua afirmación solemne de su posición jurídica (vindicatio) y dado a la situación de paridad, una de las partes provoca a la otra al sacramentum, suma de dinero que deben aportar ambas partes ( 500 ases si el monto de lo discutido era de 1000 ases o más y 50 si el monto era menor de 1000). Tras lo cual se pasa el asunto al iudex. La parte gananciosa del juicio recobra su dinero y la otra lo perdía pasando al erario público.
3. **Sacramentum in personam:** el actor debía afirmar solemnemente que el otro le debía algo. Luego de la negativa del adversario, el actor lo provocaba al sacramentum.
4. **Iudicis (vel arbitribis) postulatio:** era solmne para ciertos casos determinados: cuando en virtud de la ley de las XII tablas se reclamaba lo adeudado por una sponcio (o una stipulatio), y como lo establecía la misma ley, en caso de división de la herencia (acto fimiliae erciscundae). El actor, en presencia del pretor, afirmaba la deuda ante el demandado, y ante su negativa el actor pedía al magistrado que se le designara un iudex o un arbiter.
5. **Condictio:** producida la contradicción el actor, en lugar de pedir inmediatamente un juez, emplaza al adversario para que en un plazo de 30 días estuviera presente para tomar un iudex. Esto tendía a facilitar la solución del juicio, ya que durante ese tiempo las partes podían llegar a un arreglo.
6. **Manus iniectio:** el actor llevaba al demandado ante el pretor, ante quien proclamaba que el deudor ya condenado no le había pagado la suma de dinero o la casa debida, agregando que por lo tanto “le ponía la mano encima”. El deudor no puede hablar, necesita un tercero que lo represente (vindex). Si el deudor no daba o no aparecía el vindex el primero era llevado a la casa del actor, y condenado por 60 días en calidad de esclavo.
7. **Pignoris capio:** esto era excepcional, siendo admitida en muy pocos casos. El ejecutante podía actuar directamente, sin estar presente el pretor, y mediante el empleo de palabras rituales, se cobraba por manos propias lo que debía el deudor.

**PROCEDIMIENTO FORMULARIO.**

Tuvo origen en las causas habidas entre un ciudadano romano y un extranjero, o entre extranjeros, las que debían ser presentadas ante el pretor peregrino y en los cuales no se podía recurrir a las legis actiones.

Por la lex Aebutia se extendió el procedimiento a causas entre romanos, convirtiéndose en procedimiento propio del ius civile. Se podía aactuar tanto por las legis actiones como por el procedimiento formulario, hasta la ley Iuliae (leyes de Augusto “Iualia iudiciorum privatorum y publicorum” por las cuales se impuso como sistema obligatorio el formulario para aplicarse a todas las causas)

Se divide en dos etapas:

1. **In iure:** ante el magistrado
2. **Apud iudicem, in iudicio:** ante el juez
3. Es el actor quien debe conminar al demandado a comparecer, utilizando la in ius vocatio, pero a diferencia del derecho antiguo, no se utiliza la fuerza ante la resistencia del accionado. El actor debe extraprocesalmente notificar al adversario sobre la acción que intentará, así como la documentación que aducirá contra él, entregándole un libelo donde se le declare en que consistirá el juicio, o permitiendo que el demandado saque una copia. A esto se le llama edere actionem y el acto editio actionis (para armar su defensa). Se puede exigir al demandado una garantía de que se presentará. No obstante garantías, si no se presenta se hallará en situación de indefenso. A pedido del actor, el pretor proviene a embargar los bienes del indefensus, otorgando la posesión de ellos al actor.

En el procedimiento formulario, las partes (litigantes) del juicio pueden nombrar a sus representantes los cuales no actúan en “representación directa”. Los representantes son:

* **Cognitor:** nombrado públicamente en presencia del adversario
* **Procurator:** nombrado sin esta formalidad

Los incapaces son representados por sus tutores o curadores y las corporaciones por sus actores.

**Ante el magistrado:** el actor, en presencia del demandado debía renovar su editio actionis manifestando lo que pide y solicitando al pretor una determinada acción. El magistrado escucha a ambas partes (declaraciones libres de formalidades) si lo pedido por el actor figura en el Edicto entonces lo concederá, si no figura puede rechazarlo o si cree que merece amparo y protección judicial, a pedido del demandante, le puede otorgar una actio in factum.

También puede rechazarlo si comprueba que carece de competencia jurisdiccional o si fallan los presupuestos jurídicos para la actualización de las partes.

El demandado puede asumir cuatro posiciones.

1. Reconocer la legitimidad plena de lo pedido por el actor. En este caso, no hay razón para continuar con el procedimiento. Al confessus se lo asimila al ya juzgado y condenado. Procede en consecuencia contra el la ejecución por lo demandado.
2. Oponerse a lo pedido por el actor. El demandado niega la posición jurídica que sirve de base a la actio civilis, o niega los hechos en que se basa la actio honoraria. En ambos casos, ha manifestado su voluntad de continuar adelante con el juicio, que será dilucidado en la sentencia.
3. Oponer una excepción: el demandado puede también no discutir la posición jurídica del actor, pero alegar que por alguna circunstancia ocurrida, apta para el ius civile o para el ius praetorium, merezca protección para detener la eficacia de la acción, pidiendo al pretor que le conceda una exceptio.
4. Mantener una posición pasiva sin decir nada. No discute ni reconoce la posición jurídica del actor, sin solicitar tampoco la inserción de una exceptio en la fórmula.

El pretor debe resolver si da la acción (datio actionis), o la deniega (denegatio actionis), así como la exceptio y otras defensas procesales. Dicta un decreto iudicium dare, redacta la fórmula y nombra a un iudex que dará la sentencia.

Luego del decreto iudicium dare el siguiente punto en el procedimiento in iure es la Litis contestatio (atestiguamiento del litigio)

Sus efectos son:

1. Las partes quedan vinculadas según los términos de las fórmulas a la dilucidación del pleito conforme a la sentencia.
2. Produce un efecto preclusivo: el actor no puede variar la forma en que ha presentado su petición y tampoco el demandado podrá, en principio, presentar nuevas excepciones.
3. La cuestión litigiosa se convierte ahora en el objeto del iudicium, de tal modo que para el actor se produce la “consumición de la acción” ya que lo que ha peticionado se ha transformado en el asunto introducido en el juicio. Ya ha agotado su actio, de tal modo que no puede iniciarse sobre la base de ello un nuevo juicio.
4. El procedimiento apud iudicem comienza al finalizar el in iura. El juez se ve obligado a respetar la fórmula que recibe.
5. Pese a ser privados los jueves deben cumplir su cometido excusándose solo por enfermedad o sacerdocio. De no ser clara la cuestión para el iudex, le estaba permitido quedar libre de su oficio mediante juramento de que no lo ve claro.
6. Si una parte estaba ausente, su situación le era perjudicial. La sentencia se podía dictar contra el demandado.
7. Para la exposición de la causa se podía llevar un orator que pronunciara una defensa de los intereses y de la posición jurídica de su cliente, analizando las pruebas.
8. El juicio debía ser tramitado en un solo día, dictándose la sentencia antes de la caída del sol.
9. En general, las cuestiones que debía resolver el iudex eran “de hecho”, pero si hubiera alguna implicancia jurídica podía recurrir a los juristas. Las partes deben abstenerse de probar el ius ante el juez.

Actuaciones ante el juez son:

* Públicas (principio de publicidad)
* Orales (principio de oralidad)
* Directas ante él (principio de inmediación)

**La sentencia --->** el oficio del iudex culmina con la sentencia, donde expresa su decisión. En las actiones in personam, dirá que condena (condemno) o absuelve (absolvo) al demandado. En las actiones in rem (con cláusula arbitraria) la condena no versa sobre la devolución de la cosa, sino que siempre es pecuniaria. El juez debía previamente hacer la pronuntiatio, para que el demandado opte por restituir lo reclamado o ser condenado por la cantidad estimada y jurado por el actor (Litis aestimatio). En las acciones divisoras emplea la palabra adjudico (adiudico).

Lo resuelto en una sentencia tiene fuerza de la “cosa juzgada” (res iudicatio). Esto significa que lo decidido lo es en forma definitiva, impidiendo que la misma cuestión entre las mismas partes vuelva a iniciarse nuevamente.

**La fórmula --->** Corto documento en el cual figura la nominación del iudex y además las circunstancias fácticas y las pautas jurídicas que el pretor determina para la solución del litigio. El iudex se ve sujeto a esto.

**La fórmula se divide en esenciales u ordinarias y accidentales o extraordinarias:**

**Partes ordinarias:**

1. La primera parte es la **demonstratio** en la cual se indica la causa de la obligación. La demonstratio va siempre que se peticione algo indeterminado, debiendo el juez averiguar lo que debe pagar el demandado si es condenado.
2. Le sigue la **intentio**, parte por la cual el actor expresa su reclamo. Lo que se reclama puede ser incertum o certum. Lo primero es cuando el juez debe fijar la suma de lo que el demandado debe pagar en caso de ser condenado. La segunda es cuando se reclama un pago o una cosa determinada, en este caso no es necesaria la demonstratio.
3. El resto de la fórmula es la **condemnatio**: la instrucción dada al juez concediéndole la potestas de condenar o de absolver conforme a las pruebas que se presenten y su criterio de apreciación de ellas.
4. **Adiudicatio**: en los juicios divisorios se emplea otra parte que es la adiudicatio, que autoriza al juez a adjudicar, a las partes que lo pidan, la porción material que les corresponde en la división de la casa que tienen en común. Ocurre en la actio communi dividendo (división de la cosa en condominio), la actio familiae erciscundae (división de la herencia) y la actio finium regundorum (regulación de los límites confusos entre dos inmuebles).

**Partes extraordinarias:**

1. **Praescriptio**: es una cláusula que iba al comienzo de la fórmula, para advertir al juez de alguna circunstancia que debe ser salvaguardada en favor del actor (pro actore). Así, si la acción consiste en el pago de sucesivas mensualidades o anualidades, para evitar que con el ejercicio de la acción por alguna de las cuotas impagas se considerará que el actor habría agotado la acción respecto de alguna otra cuota futura. El pretor agregaba entonces la siguiente praescriptio: “que el asunto se accione por aquella suma cuyo plazo ha vencido”. De este modo quedaba aclarado que la acción quedaba expedida por las cuotas futuras.
2. **Exceptio**: es una defensa dada en favor del demandado, quien alega alguna circunstancia, que por aplicación de la aequitas merece ser amparada por el pretor. Con ello, una vez probada la exceptio se neutraliza la intentio del autor, evitando con ello la condena

Exceptio perentoria: valen a perpetuidad. De triunfar resultan definitivas para la suerte del asunto.

Exceptio dilatorias: valen por cierto tiempo

**Tipos de fórmulas:**

1. **Fórmulas in ius conceptae:** una fórmula está redactada en ius cuando lo que reclama el autor está tutelado por el ius civile.
2. **Fórmulas in factum conceptae:** el pretor, por razones de equidad, concede la acción, pero no basada en el derecho civil (in ius) sino en el derecho ocurrido. Por ello no se redacta una intentio sino que al comienzo de la fórmula se menciona dicho hecho, dándosele en la condemnatio al juez la potestad de condenar o absolver. Se denominan formulae in factum (de “el hecho”) y son pretorias (u honorarias).
3. **Fórmulas ficticiae:** por razones de equidad, en una acción pretoria, el magistrado ordena al juez que tenga por existente un hecho inexistente, o viceversa. De este modo, hace proceder una acción que según el ius civile no correspondería, pero que se considera inicuo que no se tenga en cuenta. Son llamadas también acciones útiles.
4. **Bonae fidei iudicia:** es un procedimiento ante el juez, pero de tal modo que por concesión del pretor se le concede la libre potestad de estimar lo que se debe restituir, sino darle una limitación cuantitativa determinada, sino estableciendo que lo precise conforme a lo que indica la buena fe.
5. **Fórmula arbitraria:** en algunas fórmulas el pretor agrega la cláusla “a falta de restitución” de tal modo que si en una actio in rem o exhibitoria el demandado no restituye o exhibe la cosa, podía ser condenado a tener que pagar el valor estimado de ella según juramento del actor.
6. **Fórmulas con trasposición de personas:** en ellas, la condemnatio está redactada respecto de una persona que sustituye a la que aparece en la intentio. El propósito es conseguir que condena produzca sus efectos en favor o en contra de una persona distinta de la que aparece implicada en la intentio. Así, en las deudas contraídas por los hijos o esclavos, o en los casos de representación procesal (cognitor, procurator).

**Métodos pretorianos especiales:**

1. **Interdictum:** los interdicta (singular: interdictum) son medidas u órdenes dispuestas por el pretor (o el procónsul) para resolver una cuestión urgente, de tal modo que se haga respetar inmediatamente una determinada situación que está protegida jurídicamente, y cuya solución no admite mayor demora .

* Interdicto restitutoria: el comienzo de la orden es con la palabra “restituas” (para que restituyas la cosa o se vuelva a la situación anterior.
* Interdicto exhibitorio: emplea la palabra “exhibeas” (para que exhibas)
* Interdicto prohibitorios: emplean una orden en forma negativa, así un vím fieri veto (prohíbo que se habga violencia).

Las primeras dos reciben el nombre de decreta, la última recibe el nombre de interdicta.

Si el demandado acata la orden del pretor, el actor consigue lo que se había propuesto con el interdicto. En cambio, si resiste la orden pretoria, a petición del actor se inicia un procedimiento que termina con la decisión del iudex (o de los recuperatores), es decir, una ejecución forzosa.

Son “simples” cuando uno es actor y otro demandado.

Son “dobles” cuando ambos litigantes asumen recíprocamente el papel de actores y demandados.

1. **In integrum restitutio:** en determinados casos el pretor podía rescindir una determinada situación negocial volviendo las cosas al estado originario. El magistrado, luego de conocer la causa (cognitio causae), comprobando la veracidad de lo ocurrido y que ello justificaba la medida, ordenaba una in integrum restitutio. Así, para proteger a los menos de 25 años que por su inexperiencia habían realizado negocios que les eran perjudiciales, pero también en casos de violencia, fraude, perjuicio de los acreedores y también en algunos casos de justo error.
2. **Missio in possessionem (in bona):** para proteger determinadas situaciones, el pretor puede ordenar el embargo de todo patrimonio de una persona (missio in bona), o al menos de una cosa (missio in rem).
3. **Stipulationes preatoriae:** el magistrado puede, en ciertos casos, obligar a que nazcan obligaciones creadas bajo la forma de una stipulatio, a los efectos de asegurar un determinado derecho. Así por ejemplo si se hubiera dejado un legado de usufructo, el usufructuario debía prometer que usará correctamente la cosa “según el arbitrío de un buen varón” y que cuando finalice el usufructo restituirá la cosa. De no hacerlo, le denegará la acción al legatario usufructuario.

**Ejecución de la sentencia en el proceso formulario.**

1. **Actio iudicati:** quien ha sido condenado en la sentencia debe pagar el monto de la condena pecuniaria. El actor triunfante goza de la actio iudicati, la cual tiene la particularidad de que ejercido contra un condenado recalcitrante (que se resiste provocando un proceso negando la deuda nacida de la sentencia u oponiendo una exceptio) la condena final crece hasta un duplum.
2. **La venditio bonorum:** la ejecución patrimonial consiste en la vena de todo el patrimonio del damnatus y es denominado venditio bonorum. Es una procedimiento concursal que puede ser iniciado por quien ganó el juicio y cuenta con la actio iudicati; pero también pueden actuar, permitido por el pretor, otros acreedores, los cuales, luego, son llamados públicamente para intervenir. Con la venta pública del patrimonio se tratará de satisfacer, en la medida del valor de dichos bienes, el interés de todos los acreedores, ocurriendo generalmente que estos no logren cobrar el todo de sus créditos. La venditio bonorum arrastra la tacha de infamia para el deudor ejecutado.
3. **Cessio bonorum:** el deudor que actuando sin dolo llegara a situación de insolvencia, gozaba de la posibilidad de ceder sus bienes a los acreedores. Debía pedirlo al magistrado, y los acreedores la debían aceptar, procediéndose luego a la venta de los bienes. El deudor evitaba con esta cesión del patrimonio la ejecución personal, así como la tacha de infamia.
4. **Distractio bonorum:** en algunos casos excepcionales se permite la ejecución, no de todo el patrimonio, sino de los bienes singulares, uno a uno, hasta satisfacer a los acreedores.

**LA COGNITIO** (procedimiento extra ordinem)

Desde la época de Augusto se constituyo para ciertas causas un procedimiento especial (extra ordinem). Se caracteriza por cuanto desaparece la bipartición de las etapas in iure y apud iudicem. Las cuestiones son directamente resueltas por un magistrado-juez, quien ahora no es privado, sino que aparecen como funcionarios oficiales, delegados en forma mediata o inmediata del Príncipe. En la época posclásica asistimos a la desaparición del procedimiento formulario (u ordinario), y en la correlativa ampliación de este nuevo procedimiento extra ordinem. La jurisdicción pasa a manos de estos jueces oficiales quienes asumirán por entero todo el conocimiento (cognitio) del juicio, desde la citación hasta la sentencia. De ahí que esta nueva vía jurisdiccional sea conocida como “procedimiento cognitorio”.

Se caracteriza por ser público y autoritatorio. El juez tiene mayor poder, pudiendo adaptar el procedimiento a las circunstancias con un arbitrio más amplio.

Las partes quedan constreñidas al juicio, prescindiéndose del acto de sumisión formal de los litigantes, como ocurría en la Litis contestatio en el procedimiento formulario.

1. **Comparecencia de las partes:** se emplea la Litis denuntiatio, que en un principio es privada pero desde Constantino es realizada por un oficial público que la redacta y hace llegar al demandado. Justiniano la reemplaza por la libellus convetionis que era una citación escrita del juez, a pedido del actor. Es llevada por un viator o executor al demandado, el cual debe dar causión de comparecer. Si una de las partes no comparece el procedimiento continuará en rebeldía. El demandado se encontrará más indefenso al no presentarse
2. **Actuación ante el juez:** el actor alega sus peticiones en la narratio y el demandado en la contradictio. Pueden ocurrir, como en la época clásica, interrogationes in iure, la confessio y las provocaciones al iusiurandum.
3. **Las pruebas:** las elecciones de ellas no se deja simplemente al arbitrio de las partes, sino que incumbe al juez pedir las que estime necesarias. El juez se ve limitado a la apreciación de las pruebas por ciertas reglas: así la prueba documental adquiere mayor valor que la testimonial (no vale el testimonio de un solo testigo). Existen las presunciones que a veces pueden ser desvirtuadas (presunciones iuris tantum) y otras no (presunciones iuris el de iure).
4. **La sentencia:** es escrita y se hace pública oralmente. La condena yaa no es necesariamente pecuniaria. Si se trata de una actio in rem el juez puede ordenar la restitución de la cosa misma. Si se trata de una actio in personam, el juez debe operar directamente la compensación entre créditos recíprocos de los litigantes, resultando la condena por el saldo.
5. **La apelación:** dao el nuevo carácter escrito de las actuaciones judiciales, y la formación de la burocracia imperial, se permitirá la apelación. De las sentencias de los jueces locales se podrá apelar ante el praefectus praetorio o ante el vicarius, que es un superior de los gobernadores. De las decisiones del vicarius se puede ir nuevamente en apelación al emperador. En cambio, las decisiones del praefectus praetorio, dado su carácter de representante directo del emperador, eran inapalables.

**El procedimiento arbitral:** Ya desde la época clásica era posible dilucidar un litigio sin acuder a la jurisdicción del magistrado. Para ello se acordaba entre las partes un compromissum, designando un arbitro que debía aceptar el cometido (receptum arbitri).

**Las vías de ejecución:** Éstas dependen de las distintas condenas. Lo significativo es que la ejecución no depende de la actividad privada, sino a la fuerza pública, que actuará por medio de un executor.

1. Si se trata de la restitución de una cosa puede ordenar que el demandado la entregue por la fuerza.
2. Si se trata del pago de una suma de dinero y el condenado aparece como una persona solvente, los executores embargaran bienes suficientes en carácter de prenda, siendo luego vendidos.
3. Si se trata de un deudor que aparece como insolvente, los acreedores podrán pedir la missio in bona de los bienes del condenado, incluyéndose esta medida también en favor de los acreedores que no han intervenido en el juicio. Se esperan dos años para el que vive en la misma provincia y cuatro para el que no. Se realiza la venta siguiendo la distratio bonorum, deteniéndose ésta cuando se alcanza a satisfacer a los acreedores.

**LA PERSONA.**

**Persona --->** (sujeto de derecho) ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

* Persona física: el hombre.
* Persona jurídica: ente o corporaciones a las cuales se les atribuye capacidad jurídica.

Teoría general de la persona

1. Todo hombre es persona.
2. Todas las personas son iguales ante la ley.

(En el derecho romano no era así).

No existe una teoría general de la persona. Se habla de hombre como ente biológico. Lo que realmente importa del hombre es su situación jurídica (STATUS). Conforme al status el hombre puede ser:

* Libre o escalvo
* Ciudadano romano, latino o extranjero
* Sui iuris o alieni iuris

“Todo el ius ha sido constituido por causa del hombre”. Por “hombre” (homo) se entiende la unidad biológica psicofísica. “Persona” hace referencia a la máscara de teatro (prosopon, prosopeion en griego) que solía usar el actor para significar el personaje que representaba y para amplifijar su voz. Esta máscara es usada en forma análoga para figurar el “rol atribuido a esa máscara, carácter y personaje” y también de “persona”.

El esclavo es un mero “homo”, carece de status. Su capacidad jurídica es nula. Con respecto al ius civile los esclavos son considerados como si no fueran nadie. Tienen capacidad para obrar, poseer ciertos bienes (peculios), se lo tiene en cuenta en el ius naturale y en prácticas religiosas.

En el derecho posclásico la palabra persona se utiliza para todos los hombres libres.

Cara persona en lo relativo al derecho público y el derecho privado (ius civile, ius praetorium) dependen del status que tengan. Solo en el ius naturale los hombres son todos iguales. El status más elevado es el del paterfamilias (libre, ciudadano romano y sui iuris) a partir de él se puede decir que los status son intermedios.

**Comienzo de la persona:** la noción estrictamente romana toma en consideración, para considerar el comienzo de la persona, al convebido (qui in utero est, llamado vulgarmente nasciturus) si bien para efectivizar algunos derechos es necesario esperar a que nazca con vida.

Al hijo concebido se lo considera entre los herederos y se le concede la bonorun possessio, considerándolo entre los sui heredes, siempre que no hubiera sido desheredado; igualmente se lo protege con un curator ventris.

Si la mujer abortara, por lo menos a partir de la lex Cornelia desicariis el veneficis, se lo considera un crime, debiendo sufrir la pena de destierro.

**Requisitos para considerar nacida a la persona:** a los efectos de considerar nacida una persona era ante todo necesario:

1. La separación del claustro materno (el parto)
2. Podía suceder que se tuviera alguna duda acerca de si el niño nació efectivamente con vida o muerto
3. Resulta fundamental que el nacido tenga forma humana, es decir, que la mujer no haya procreado un monstruo o un prodigio de la naturaleza, pues eso no podía ser considerado hijo suyo.

**Extinción de la persona:** ocurre con la muerte, la cual debe ser probada por aquel que pretenda gozar de alguna situación jurídica del fallecido.

**Conmorientes --->** varias personas que mueren en un mismo accidente.

Justiniano estableció una presunción de premoriencia, basado en el criterio abstracto de la mayor o menor resistencia física.

En caso de desaparición no hay un procedimiento de “declaración de presunción de fallecimiento”, por lo tanto se establecerá que luego de haber vivido 70 años (antes eran 100) se lo consideraba muerto.

**Status y capitis deminutio.**

La capitis deminutio es un cambio (permutatio) del status que tiene alguien. Puede ser de tres modos:

* **Máxima:** se pierde al mismo tiempo la ciudadanía y la libertad.
* **Media:** se pierde la ciudadanía conservando la libertad.
* **Mínima:** se conserva la ciudadanía y la libertad y se modifica su situación de familia.

Sobre la base de estas división de la capitis deminutio, se ha construido una clasificación del status, respecto de la cual hay que señalar que no es romana, y que es la contrafigura de la tricotomía de la capitis deminutio.

Se habla de:

* **Status libertatis:** se configura a los hombres según su libertad
* **Status civitatis:** se los considera conorma a su ubicación respecto de la civitas
* **Status familiae:** se los analiza en su posición dentro de la familia

**STATUS LIBERTATIS.**

**Los hombres libres se dividen en:**

* **Ingenuos:** nacieron libres
* **Libertos:** alcanzan la libertad al ser manumitidos

**Los esclavos:** (o simplemente homo) Aquél que no tiene libertad y pertenece a otro a quien sirve, es esclavo. Para que un hombre sea esclavo es necesario que medie una iusta causa servitutis, de lo contrario continúa siendo libre.

**Condición jurídica:** el esclavo es al mismo tiempo un homo y una res mancipi, por cuanto pertenece a su dueño quien tiene sobre él una potestad absoluta. Como homo tendrá, pese a su incapacidad, cierta actuación en la vida negocial para obrar actos por cuenta de su dueño y si pertenecen al populus o a una civitas podrán desarrollar cierta actividad como agentes públicos. Esto no se opone con que son cosiderados res (cosa). Por ello es que pueden ser vendidos o comprados, y puedan ser causa de reivindicación. Pero los juristas romanos nunca los consideran igual que a un animal, que es un simple ente inanimado.

**Capacidad jurídica:**

1. Si bien el esclavo carece de capacidad jurídica propia, puede actuar como instrumento de adquisición de su dominus. Así, podía realizar todos los actos que procuraran bienes a su dominus. Si bien los actos son realizados por el esclavo, el que se convierte en propietario o acreedor es el dominus.
2. El esclavo no se puede obligar por negocio jurídico para sí, por el ius civile; a partir de Justiniano, se entenderá que la obligación contraída por el esclavo es una “obligación natural”.
3. Se le podía constituir al esclavo un peculio (bienes entregados por el dominus) quien le dejaba la administración y el goce de las rentas producidas, aún cuando conserva la propiedad.
4. Si el esclavo cometía un delito, el dominus debía responder por la actio noxalis. El dueño puede optar entre pagar la pena (como si él hubiera cometido el delito) o entregar al esclavo a quien había sufrido el delito.
5. Desde el punto de vista procesal, los esclavos no podían ni por sí, ni como representantes, actuar en juicio. En el derecho posclásico se admiten algunas excepciones en el procedimiento de la cognitio.
6. Al esclavo se le reconoce capacidad en el ius natural. La unión entre esclavos era conocida como contubernium, y a diferencia se la iustae nuptiae, era un simple derecho no reconocido. El hijo no reconocido de una esclava pertenece al dominus de la madre. A su vez, se respetan los vínculos de sangre, a los efectos de los impedimentos y la sucesión intestado del liberto.
7. En el orden religioso, al esclavo se lo hace partícipe en el culto público y en los sacra privata, tiene capacidad para jurar, su sepulcro es res religiosa mereciendo las honras fúnebres.

**Causas de esclavitud:**

* **Por nacimiento:** Nacen esclavos los hijos de una madre esclava. No importa si el padre es libro o esclavo, ya que fuera del matrimonio (los esclavos no pueden contraer nupcias) el hijo sigue la condición de la madre, salvo que durante el embarazo haya sido libre en algún momento entonces el hijo nace libre.
* **Por el ius Gentium:** Se hacen esclavos por el ius Gentium quienes caen en cautividad en una guerra formalmente declarada.
* **Posttiminium (ius postliminii):** Si un ciudadano romano caía prisionero del enemigo, mientras esté en situación de dependencia será esclavo de quién lo posea. Si, escapando, regresara a suelo romano gozaba del ius potliminii. Se suponía que recobraba toda su situación jurídica, fingiendo que no cayó en esclavitud. Así seguía ingenuo (no liberto), paterfamilias, propietario, etc.
* **Fictio legis corneliae:** Si el romano moría en cautiverio del enemigo, lo hace en esclavitud, extinguiéndose sus derechos desde el momento en que fue apresado. El testamento hecho antes era inválido, puesto que la capacidad de hacer testamento debía estar presente tanto en el momento de hacerlo, como en el de la muerte. Para beneficiar al ciudadano que había peleado por la patria, una lex Cornelia fingía que en este caso la muerte había ocurrido en el mismo momento en que es tomado prisionero, es decir, siendo libre. De este modo, mediante esta fictio legis Corneliae, el testamento resultaba válido aunque realmente muriera siendo prisionero del enemigo.
* **Por el ius civile:** Determinadas acciones son castigadas por la esclavitud.

Los casos son los siguientes:

* Se volvia esclavo quien no se había anotado en el censo (derecho antiguo). Podía ser vendido como esclavo llevándolo del otro lado del río Tiber.
* En el derecho clásico caían en esclavitud los condenados a penas graves, como por ejemplo: los estigmatizados con la marca de hierro, los sometidos a tormentos y encontrados culpables, los entregados para combatir en el circo o a trabajar en las minas.
* La mujer libre que mantenía relaciones sexuales con el esclavo de otro, pese a una tripe advertencia del dóminus de éste, pasaba a ser esclava de dicho dominus.
* Si un hombre libre se hiciera vender como esclavo por un cómplice suyo, con el cuál compartiría la ganancia y luego reclamaba su libertad, alegando no ser esclavo, perdía su libertad y pasaba a ser esclavo siempre y cuando sea hombre o mujer, tuviera más de 20 años, hubiera actuado con dolor, participado del precio y el comprador fuera de buena fe.
* Si un liberto se había mostrado ingrato con su patrono se producía una revocación de la manumisión volviendo a ser esclavo. En la época de Justiniano, aparte del nacimiento a la cautividad por guerra, sólo quedarán vigentes las últimas dos causales expuestos.

La esclavitud puede terminar por concesión especial de los emperadores, pero la forma normal por la cual se libera al esclavo es la manumisión.

**Manumisión:** es un acto de reconocimiento por el cual se premian los servicios del esclavo otorgándole la libertad.

1. **Vindicto:** Ante el magistrado se presenta el esclavo, un dominus y un tercero el cuál afirmaba la libertad del esclavo tocándolo con una varita. El dueño consentía guardando silencio, ante lo cual el magistrado confirmaba la libertad por una addictio.
2. **Censo:** El dueño autorizaba al esclavo a inscribirse en la lista del censo de los ciudadanos.
3. **Testamento:** El dueño ordena en su testamento la libertad de su esclavo. Puede ser en forma expresa, tácita o indirecta. En esta última, por un legado o por un fideicomiso, mandando al legatario o a un fiduciario que manumitieran al esclavo que se convierte en liberto de uno de ellos.
4. **Manumissio in ecclesia (in sacrosantis ecclesiis):** Se realizaba en la iglesia en presencia de los prelados y de la grey cristiana ahí reunida. Generalmente se hacía el día de Pascua y luego de la declaración de libertad se redactaba un libelo solemne.

**Formas no solemnes de manumisión:** al manumitirse, el esclavo pasaba a ser un liberto ciudadano romano. Por algunos abusos que se cometieron se crearon dos leyes para limitar las manumisiones.

1. La Ley Aelia Sentia establecía que:

* El dueño debía tener 20 años cumplidos y el esclavo no podía ser menor de 30 años, salvo que existiera una justa causa aprobada por un consilium.
* Se consideraban nulas las manumisiones hechas en fraude de los acreedores.
* Los esclavos con penas infamantes que fueran manumitidos no adquirían la ciudadanía romana, sino que estaban asimilados a los peregrini dediticii.

1. La Ley Fufia Canina limitó las manumisiones por testamento las cuales se habían hecho excesivas manumitiendo sin discriminación, incluso a los indignos, por simple acto de ostentación del testador, con lo que aparte del problema de la ciudadanía, se perjudicaba a los herederos. Se establecieron cupos máximos, atendiendo al número de esclavos, estableciendo una tabla permisiva, de este modo no se podía un número superior a 100.

**Los libertos:**

1. **Libertos ciudadanos romanos** eran aquellos que:

* Eran manumitidos en forma solemne
* Por el dominus que lo tenia en su propiedad quiritaria
* Y que desde Augusto cumplieran los requisitos de la ley Aelia Sentia.

Su situación era similar a los ciudadanos romanos ingenuos. En cuanto al ius publicum, carecían de ius honorum y tenía ius suffragii.

En cuanto al ius privatum, tenían capacidad para efectuar los actos del ius civile (ius commercii) y también ius conubii.

1. **Libertos latinos junianos (liberti latini iuniani):** cuando un esclavo era manumitido por una forma no solemne o no se cumplían los otros requisitos del ius civile, era de hecho, pero quedaba indefinido su status. Por ello se dio la ley Iunia Norbana. Son denominados libertos latinos junianos, porque están asimilados a los latinos y porque reciben su libertad de la ley Iunia. Carecen de derechos políticos, y en principio se les permite el commercium, pero limitados a los actos intervivos. Por ello no pueden ni hacer testamentos ni hacer nada de título de herencia, o de legado en forma directa.
2. **Libertos que se cuentan en el número de los dediticios:** Son aquellos que eran esclavos por penas infamantes. Al ser manumitidos obtenían libertado; pero, debido a la conducta anterior, se los trataba con rigor jurídico, asimilándolos a los extranjeros dediticios. No tenían derechos políticos ni tampoco participaban del ius civile. Sólo podían realizar actos del ius Gentium.

Justiniano abolió las divisiones de libertos, quedando todos ellos como ciudadanos romanos.

**El patronato:** el liberto, pese a ser libre, se halla sometido a una situación jurídica especial con su antiguo dominus. Éste paso ahora a ser su patronus. De ahí el nombre de este vínculo que se llama el patronato, cuyo contenido abarcaba:

1. El deber de obsequium, en virtud del cual el liberto debía siempre respetar a su patrono como un hijo a su padre. En caso de incumplimiento se lo consideraba “ingrato”, permitiéndose en la época imperial, una revocatio in servitutem, por lo que volvía a caer en esclavitud.
2. El liberto debe prestar al patrono determinados servicios. Algunos de ellos, elementales, se consideraban un cumplimiento del obsequium (operae oficiales). En cambio, para otras obras el liberto las debía prometer por un juramento antes de la manumisión, renovada luego de ella (operae fabriles). En caso de incumplimiento el patrono tenía una actio operarum, o en su caso la actio ex stipulatu.
3. El patrono (y en su caso sus herederos) es llamado a la sucesión intestado cuando el liberto muere careciendo de herederos suyos. Igualmente, el patrono como sus descendientes agnados más cercanos son llamados a la tutela de los hijos del liberto. La relación del patronato pasa a los descendientes del patrono, en cambio, con el liberto no se extiende a su descendencia, siendo los hijos de éste considerados ingenuos.

**Situaciones similares a la esclavitud:**

1. Los hijos dados en mancipio: el pater podía vender a los hijos a un tercero, el cuál tenía la mancipium sobre dicha persona, que quedaba sujeta a él. Mientras lo sirviera, continuaba siendo liber y en su caso ciudadano. Para las relaciones patrimoniales era como si fuera un esclavo. Se salía de la relación por manumisión, regresando in potestate a su pater.
2. Los auddicti: no habían pagado la obligación con el nexum (decreto antiguo) o habían sufrido la manus iniecto. Patrimonialmente estaban sujetos al acreedor, hasta que éste los liberara, luego de haber satisfecho la obligación.
3. Redemptus ab hostibus (rescatado de los enemigos): fue rescatado de la esclavitud por guerra, mediante un pago. Quedaba retenido por el que pagó, hasta recobrar el precio.
4. El auctoratus: es aquel que arrienda sus servicios a un empresario para ser gladiador en los juegos del circo, obligándose bajo juramento a dejarse quemar, sujetar y morir con el hierro.
5. El colonato (derecho posclásico): los colonos eran hombre libres, pero que por condición estaban adscritos de manera permanente, al igual que sus familiares, a una tierra determinada, y en consecuencia al dueño de esta. Se los llamaba esclavos de la tierra o adscritos a la gleba.

**STATUS CIVITATIS.**

**Hombre libre:** (posición jurídica)

* **Ciudadanos romanos**
* **Latinos**
* **Peregrinos**

1. **Los ciudadanos romanos:** tienen ciudadanía plena y gozan de la totalidad de los derechos, tanto en el ius publicum como en el ius privatum.

Ius publicum:

1. Podían participar en los comicios, votando las decisiones
2. Podían acceder a las magistraturas

Ius privatum:

1. Podían realizar actos y negocios propios del ius civile
2. Tenían derecho al ius conubii (contraer nupcias legítimas)

**Adquisición y pérdida de la ciudadanía romana:**

1. Por ser concebido por padres romanos unidos en iustae nuptiae. Fuera de esta unión era ciudadano romano el hijo de madre romana, sin importar el padre
2. Se obtenía también por manumisión, por medios solemnes y por cumplimientos de los requisitos de la ley Aelia Sentia (liberto ciudadano romano); por concesión especial expresado por el populus en los comicios o por un senadoconsulto o por una constitución del príncipe.
3. Se perdía:

* Por haberse incurrido en capitis deminutio máxima (caso del postliminium)
* Por la capitis deminutio media, cuando se convierte en latino colonario o sufre pena de destierro.

1. **Los latinos:**
2. **Latini veteres:** fueron los antiguos habitantes del latium; luego se agregaron los miembros de las colonias fundadas por la liga latina
3. **Latinii colonarii:** las colonias en las tierras conquistadas en Italia eran propiamente romanas; a partir del 268 a.C. se crearon 12 nuevas colonias que eran latinas. Éstos eran los latinii colonarii.
4. **Latini iuniani:** eran los libertos manumitidos en forma irregular y asimilados a los latinos por la lex Iunia Norbona.
5. **Los peregrinos:** (per agros – los que se acercaban caminando por el campo) eran extranjeros, pertenecientes a comunidades integradas a Roma, asegurándole ésta ciertos derechos y garantías. Generalmente se firmaba un pacto (foedus) donde se establecía el status de la civitas, así como de sus habitantes. Desde este punto de vista, se diferencian de los “bárbaros” que vivían fuera del imperio y con los cuales no había habido relaciones.

**STATUS FAMILIAE.**

Es la situación en que se hallan los hombres libres y ciudadanos dentro de una determinada familia. La plena capacidad lo tiene sólo el paterfamilias, quien es el único que es sui iuris. Los demás integrantes de la familia son alieni iuris.

**Causas modificativas del status:**

1. **Edad:** una vez nacida la persona, su posibilidad depende de la edad que se tenga.

* **Infantes:** (hasta los 7 años) niños que no pronuncian las palabras en los actos jurídicos (no las comprenden). Carecen de posibilidad de obrar en actos jurídicos y no son responsables por comisión de delito.
* **Impúberes:** las niñas se consideraba que alcanzaban la pubertad a los 12 años, en cuanto a los varones los sabinianos consideraban los cambios físicos, en cambio los proculeyanos decían que se alcanzaba la pubertad a los 14 años y ese fue el criterio que siguió Justiniano. Esta denominación abarca también a los infantes. Entre los 7 y 14 años son responsables de sus delitos.
* **Púberes y minores:** poseen capacidad negocial y responsabilidad delictiva. La falta de experiencia negocial los hacia incurrir en actos perjudiciales. A partir de la lex Laetoria se habla de una nueva edad, llamando a los menos de 25 años con la denominación de “menores”. Se les dieron protecciones especiales que culminaron con su curatela.

1. **Sexo:** las mujeres no estaban equiparadas a los varones. Si era una filia que estaba in potestate de su pater, quedaba sometida, al igual que sus hermanos varones, a la patria potestas. Si salía de ella se volvía sui iuris. Podía ocurrir que se casara, en cuyo caso, si el matrimonio era cum manu, quedaba sujeta a la manus de su marido, o del pater del que éste dependiera. Si el matrimonio celebrado era sine manu, continuaba siendo sui iuris. Durante mucho tiempo, igualmente, quedaba sometida a una tutela perpetua, la cual era una institución tuitiva (de protección para que no realizaran actos perjudiciales para ellas) debido a su “inconstancia del sexo y ligereza de espíritu”.
2. **Enfermedad mental:** el demende (furiosus) es aquel que tiene alteradas las facultades mentales, por lo que carece de capacidad de obrar. Por ello es que desde el derecho antiguo se lo puso en la curatela de alguien (curator) que administrara sus bienes.
3. **La infamia:** consistía en la pérdida del “honor civil”, es decir, de la existimatio, que era la designación de la posición de “dignidad” (dignitatis status).

**Personas jurídicas.**

1. En el derecho moderno se admite la existencia de determinadas asociaciones y corporaciones que tiene por sí una personalidad jurídica independiente de la de los miembros que la conforman. Se las llama “personas jurídicas”. En su vida interna tiene una regulación particular, poseen un patrimonio propio, cuyo propietario es una persona jurídica, y no las personas jurídicas que la integran. Igualmente, en las relaciones negociales, es también la “persona jurídica” la que resultará acreedora o deudora de los actos realizados por sus dueños para ella. Finalmente desde el punto de vista procesal es la persona jurídica la que podrá demandar y ser demandada.
2. En el derecho romano antiguo, y también en el clásico, falta el concepto de “persona jurídica”. Hay que recordar el principio liminar de que “todo ius está constituido por causa del hombre”. Sin embargo, como buenos realistas que eran, admitieron la necesidad de agrupamiento de personas para determinados fines asociativos, y ello fuera del contrato de sociedad. Pero, a diferencia del derecho actual, no vieron en ello un ente distinto a sus miembros. Mediante un proceso lento y esforzado, tuvieron que ir determinando el orden jurídico de estas asociaciones. Recién en la época posclásica y principalmente con los bizantinos, se admitirán ciertos principios sobre los cuales los modernos constituirán el concepto de “persona jurídica”.

**Distintas situaciones de la persona jurídica:**

* **Populus:** es la primera asociación. Es la totalidad de los ciudadanos. El populus puede adquirir bienes, tanto muebles como inmuebles. Serán considerados res publicae (cosas del populus). Están consideradas como no pertenecientes a un ciudadano en particular, sino que son de todos los ciudadanos del populus, como si estuvieran en una suerte de condominio ciudadano. El tesoro del populus es denominado aerarium. Puede celebrar negocios de los cuales resultará acreedor o deudor el mismo populus, pero considerado no como un ente distinto, sino como la “colectividad de ciudadanos”. Podrá igualmente ser instituido heredero en un testamento y hasta ser nombrado tutor. El populus, además, se rige siempre por el ius publicum, no por el ius privatum. Por ello, el populus no puede ser citado a comparecer ante el pretor, ni tampoco puede demandar por esta vía a sus deudores. Las cuestiones suscitadas entre el populus y un particular serán resueltas políticamente en un proceso en el cual el magistrado estará actuando a la vez como juez y como parte.
* **Fisco:** en la época del Imperio la figura del principeps goza de un patrimonio denominado fiscus (Cesta de dinero), producido fundamentalmente por el tributo que le es debido en las provincias a su cargo. Este patrimonio debe ser distinguido del aerarium (patrimonio del populus).
* **Municipia – civitates:** semejantes al populus romanus, existirán en el resto del imperio los municipio (llamados también civitates). Cada uno de ellos será regido por un ordenamiento especial; a veces, por determinadas leges datae. En parte se regirán por el derecho público en cuanto a su vida política. Pero también por el derecho privado. Al igual que para el caso del populus, podrán tener bienes comunes, que estarán a cargo de un actor o sindicus. Durante la época clásica predominará el criterio de asemejarlas al populus, de tal modo que no se puede hablar de que eran “personas jurídicas”. Solamente en los tiempos posclásicos los bizantinos, y principalmente bajo Justiniano se las dotará de cierta personalidad.
* **Collegia:** ya desde tiempos muy antiguos, los romanos admitieron la existencia de numerosas corporaciones denominadas algunas como sodalitates, y otras collegia, así como también corpora y universitates. Permitidas ya desde la ley de las XII Tablas, todas las asociaciones estarán más vinculadas con el ius publicum, razón por la cual los juristas clásicos les prestaron poca atención. Podían tener bienes comunes y las rúbricas del Edicto referidas a la posibilidad de accionar o ser demandados, si bien referidas a la municipia, les fue también aplicable. Tal como lo dice Gayo, su régimen está establecido ad exemplum rei publicae, con lo cual se está denotando la poca importancia que se les dio en el ius privatum, terminando por darle las mismas reglas que los municipia.

Funcionando como apéndices del populus, en una labor subsidiaria, se las miró siempre con desconfianza. Ya en la ley de las XII Tablas había libertad para crearlas, siempre que sus fines no fueran contrarios al ius. Hayo nos dice que no se las permitía fácilmente “porque esto está restringido por leyes, senadoconsultos y constituciones de los príncipes”, habiéndoselas reconocido en pocos casos. Le fue dado un ordenamiento especial por una ley Iulia de collegiis. Según datos, se exigía un permiso del senado para que se pudieran reunir en asambleas. El propósito principal era la preocupación política, puesto que estas asociaciones podían servir para encubrir actividades políticas y partidarias a veces consideradas peligrosas. En cuanto al problema de la personalidad, se planteó un problema similar al de las municipia, cuyo régimen será aplicado finalmente por Justiniano a las universitates y corpora. Tampoco se alcanzó una constitución jurídica clara acerca de la personalidad jurídica.

* **Fundaciones:** en el derecho actual, una fundación es un capital o un patrimonio destinado a cierto fin, generalmente a paerpetuidad o por una duración indeterminada. Lo importante es que se la considera como “persona jurídica”, es decir, como dotado al patrimonio afectado de una personalidad independiente. Así por ejemplo: donar un capital o realizar un fideicomiso de modo tal que quede exclusivamente afectado a la construcción de un hospital o de un asilo. En roma existieron casos análogos, aunque se dieron soluciones distintas de la moderna de la persona jurídica.

**HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.**

* Todo hecho es un mero acontecimiento, que interesara al derecho siempre y cuando que produzca determinadas implicancias jurídicas (nacimiento, modificación o extinción de situaciones o relaciones jurídicas).

Un hecho natural es el tiempo, que traerá consecuencias jurídicas en determinados casos.

Una inundación puede acarrear, en caso de ser permanente, la pérdida del dominio de un fundo.

El nacimiento también acarrea consecuencias jurídicas: al nacer la persona se consolida la situación de nasciturus, ocasionando con ello consecuencias dentro de la familia, no solo personales, sino también patrimoniales.

* Cuando se habla de actos, nos estamos refiriendo a acciones voluntarias humanas.

Pueden ser: la realización de algo prohibido por el ius, y entonces se habla de actos ilícitos; cuando el actuar voluntario procura ya el nacimiento o la extinción de una situación o relación jurídica es un acto lícito (actos jurídicos)

* Entre acto jurídico y negocio jurídico existo una diferencia. Si bien en ambas interviene la voluntad, en el acto jurídico ésta se halla totalmente fijada por el derecho, en el negocio jurídico, la voluntad tiene una posibilidad de actuación más amplia.

**Clasificaciones:**

1. **Unilaterales y bilaterales:** en los primeros, la existencia del acto o del negocio dependerá de la voluntad de una sola persona. En cambio, en los segundos, la celebración del acto o negocio estará supeditada a un acuerdo de dos o más personas.
2. **Intervivos o mortis causa:** los primeros son aquellos cuyos efectos son ya eficaces en vida de la partes. Los segundos, en cambio, regulan sus efectos para después de ocurrida la muerte del disponente.
3. **Solemnes y no solemnes:** en el primero, el ius exige la observancia de formas muy precisas. Son tales, en general, los correspondientes al ius civile (por ej.: mancipatio). En los segundos existe carencia de formas o libertad para establecerlos. Son tales, en general, leyes del ius Gentium o del ius naturale (por ej.: compraventa)
4. **Causales y abstractos:** se dice que en los primeros la existencia de la causa aparece ineludiblemente unida a la existencia del acto o negocio, de tal modo que si ésta es ilícita o va en contra de las buenas costumbres, el acto es inválido (ej. Compraventa en la cual el fin tenido en cuanto es inseparable de ella). En los segundos, si bien existe la causa, esta se oscurece en un segundo plano de significación, no dependiendo la existencia del acto de su explicitación (ej. Mancipatio; stipulatio. Lo que interesa en principio es la realización de las solemnidades sin tener en cuenta el fin).
5. **Onerosos o gratuitos:** los primeros suponen una ventaja económica que se adquiere por una contraprestación consistente en un desprendimiento patrimonial (ej. Compraventa). En los segundos la adquisición de la ventaja se realiza sin contraprestación (donación).

**Elementos:**

1. **Esenciales:** son aquellos sin los cuales no se puede concebir la existencia misma del acto o negocio. Por ello son denominados también requisitos.

* **Manifestación de voluntad**
* **Objeto**
* **Causa** (para actos causados)
* **Forma** (para actos solemnes)
* **Manifestación de voluntad:** la voluntad puede ser expresada en forma tácita o expresa
* La voluntad puede ser expresada cuando se la formula de manera indubitable. En algunos negocios, como la stipulatio, en forma oral.
* Ocurre en forma tácita cuando, sin haber signos expresos de la actitud asumida por la parte, cabe reconocer con certidumbre la existencia de la voluntad.
* En cuanto al silencio, cabe decir que en principio no tiene valor. Este principio reconoce excepciones, cuando por las circunstancias concretas la parte tiene el deber de expresarse y no lo hace.
* **Objeto:** la manifestación de voluntad debe referirse a un objeto determinado. Lo que ocurre es que resulta imposible referirse a él en forma general, sino que cada acto o negocio tiene posibilidades, más o menos amplias o restrigidas, acerca de dicho objeto. Hay que remitirse a cada negocio en particular para ver si él es factible de integrarlo.
* **Causa:** respecto de ésta, esta palabra tuvo en Roma ya el significado de “causa fuente” (iusta causa), es decir, el negocio que le sirve de antecedente. El de “causa fin” es decir, el de fin objetivo atendiendo al cual se realiza el acto o negocio, como ocurre en la compra venga o en el mutuo (para conseguir dinero prestado). Debemos remitirnos, por tanto, a lo que se dice a propósito de cada caso en particular. Sin olvidar que en los actos o negocios abstractos, la causa puede tener significación, como ocurre en la stipulatio.
* **Forma:** lo mismo ocurre respecto de la forma en los negocios solemnes o cuando se requiere especialmente la forma escrita o la presencia de testigos.

1. **Naturales:** se denominan así aquellos elementos que no resultan necesarios para concebir el negocio jurídico, pero que están en su naturaleza. Como se entiende que hacen a la naturaleza de buena fe de la compraventa, aunque las partes no mencionen estas garantías, ellas integran implícitamente el negocio. No obstante esto, por no ser esenciales, las partes podrían determinar expresamente exclusión.
2. **Accidentales:** son aquellos que se pueden incorporar lícitamente a un negocio jurídico, pero cuya existencia no se presume, sino que depende de la o las partes que los hayan querido o no incorporar. Serían principalmente tales: la condición, el plazo, el modo o cargo

**Interpretación de la voluntad:**

1. En la primera época de Roma, siendo los actos solemnes, el formalismo implicado provocaba que si se habían cumplido los ritos exigidos, el acto producía los efectos pertinentes, aunque estos no fueran los queridos.
2. Luego de un lento proceso de maduración, se fue admitiendo mayor importancia a la “voluntad real”. Así sucedió con los actos más informales, en especial aquellos que debían ser estimados conforme a la bona fines. Estos generaban los iudicia bonae fidei, en los cuales el juez tenía mayor libertad para apreciar la real voluntad, más allá de las formas.
3. Ya hacia fines de la república, por influjo entre la interpretación escrita de las palabras empleadas (verba) y la investigación más profunda de la voluntad (voluntas) del testador. Este dilema entre verba y voluntas fue desarrollado por una línea de oradores, entre los cuales brillaba Cicerón. Fueron los paladines de la hegemonía que debía tener la verdadera voluntad del testador.
4. En la época posclásica, sobre todo por la influencia expresada en las corrientes helenísticas y en los principios teológicos cristianos, favorables a la voluntad, los bizantinos se pronunciaron abiertamente en la interpretación de la verdadera voluntad del testador o de las partes de un contrato o convención o pacto. Contribuyó también a esto el decaimiento de las formas solemnes de los negocios.

**Vicios de voluntad:** por lo general, la voluntad interna coincide con la voluntad manifestada. En caso de no ser así, y existir una discrepancia, se habla de un vicio de la voluntad o de su manifestación. Ello puede ocurrir de forma deliberada o de manera inconsciente.

1. **Vicios conscientes:** esto puede ocurrir en el caso de los negocios simulados, o en los hechos animo iocandi (como mera broma). En la época antigua y clásica, si se trata de negocios formales, las partes valen por sí, de tal modo que aún cuando las partes acuerden que el negocio no valga, dicho acuerdo no tiene validez. En cambio, tiene mayor importancia cuando se trata de negocios libres de forma. Los casos de los que se ocuparon los juristas clásicos están dirigidos al caso de la realización de un negocio como la compraventa o la locación, pero sin que exista realmente un precio o un alquiler. En realidad se trata de un negocio por causa de donación, lo cual puede tener importancia para encubrir casos de donaciones prohibidas.

En la época posclásica, fieles los bizantinos a la expresión real de la voluntad, el negocio simulado es nulo, y si el acto verdadero es lícito valdrá como tal, siempre que reúna los requisitos propios.

1. **Vicios inconscientes:** estos ocurren en caso de error, dolo y violencia:
2. **Error:** se entiende por error el falso conocimiento que la o las partes tienen sobre el acto o negocio llevado a cabo o sobre un aspecto esencial de él.

* **Error in negotio:** ello ocurre cuando recae sobre la naturaleza misma del negocio. Así, si A da una suma de dinero a B con ánimo de donación, B la recibe creyendo que es a título de mutuo. Acá el error es esencial de tal modo que no hay ni donación ni mutuo.
* **Error in persona:** tiene lugar cuando se celebra un negocio respecto de una persona distinta de la cual se creía negociar. Para ser esencial el error, la identidad de la persona o sus cualidades deben ser determinantes. Ello puede ocurrir con los contratos que en la actualidad se denominan intuitu personae, como por ej., la sociedad, el mandato, la locación de obra, etc. De no ser determinante y esencial tal persona, el error es intrascendente.
* **Error respecto de la cosa:** este error puede versar sobre aspectos distintos referidos a la cosa del negocio.
  + **Error in corpore:** es el que recae sobre la identidad de la cosa. Así, por ej., si yo creyera que compraba un fundo en Corneliano, y tú creías que me vendías un fundo en Semproniano, la venta es nula.
  + **Error in substancia:** este caso versa sobre una cualidad esencial de la cosa. Así, por ej., si se vendiera una cosa de oro y se esta vendiendo una de bronce, el negocio es nulo.
  + **Error in quantitate:** tiene lugar cuando recae sobre la cuantía de la cosa objeto del negocio.

1. **Dolo:** se trata acá del supuesto que una de las partes realiza alguna maniobra para engañar a la otra haciendo caer en un error provocado. Si aquí hay consciencia del dolo por parte de quién lo comete, el vicio es inconsciente para la otra que lo sufre.

Servio Sulpicio definió al dolo como “cierta maquinación para engañar a otro, cuando se simula una cosa y se hace otra”. Esta definición resultaba estrecha, por cuanto se podía cometer dolo aún cuando no hubiera simulación. Por ello se adopta la célebre definición de Labeón: “dolo malo es toda astucia, falacia, maquinación para sorprender, engañar o defraudar a otro”.

En un principio los actos y negocios en que hubiera mediado dolo eran válidos, salvo después aquellos en los cuales intervinieran menores de 25 años quienes eran protegidos por el pretor. Sin embargo desde que se practicaron los contratos de buena fe, se fue forjando la idea de que el actuar doloso era una figura delictual, y fue así que Aquilio Galo, gran jurista del siglo I a.C., actuando como pretor peregrino en el año 66 a.C. tipificó al “dolo malo”, concediendo al perjudicado la actio de dolo para obtener una indemnización por el perjuicio sufrido.

* Si bien en el dolo se vicia la voluntad, el pretor lo concibió como un delito pretorio. La actio de dolo es una acción penal por el simplum y que debe ejercerse dentro del año, tiene carácter infamanta y tiene carácter noxal. Dado su carácter infamante, sólo es acordado cuando no existía otra vía de procedimiento. Luego del año, el pretor acordaba una actio in factum no solo contra el autor del dolo, sino también contra sus herederos hasta el monto en que se hubiera enriquecido.
* Aparte de la actio de dolo malo, el pretor otorga una exceptio doli mali. Mediante ella, si alguien había celebrado un acto en el cual la otra parte cometió dolo, en caso de ser demandado el perjudicado, podía oponer esta excepción. En un principio tuvo importancia a propósito del dolo cometido en una stipulatio, es decir, en un negocio bien formal. Si se la había efectuando sin causa mediante una maniobra dolosa, y también cuando el dolo fuera posterior al acto, pero vigente en el momento de la Litis contestatio. Entonces el demandado podía oponer la exceptio doli mali mediante la cual paralizaba la acción de cobro.

En los iudicia bonae fidei se considera que lo relativo a la cuestión dolosa está subsumido en la noción de bona fides, por lo que dado el arbitrío del iudex, es innecesario interponer la exceptio doli mali.

El empleo de la excepción de dolo se fue ampliando. En el derecho justinianeo, al lado de la exceptio dolis specialis que se debía interponer en los iudicia stricti iuris, funciona una exceptio doli generalis que abarca una gran cantidad de casos y que puede reemplazar a las otras excepciones, en particular la exceptio pacti conventi.

1. **Violencia:** la palabra metus (miedo) sirve para designar el temor a sentir un daño, del cual se sirve una de las partes para amenazar a la otra para que se realice un acto que de lo contrario no se habría efectuado.

Para poder alegar el metus hay que cumplir estos requisitos:

* Debe haber una amenaza injusta, es decir, el pronuncio de un mal grave a sufrir.
* El mal con que se amenaza debe ser grave. Se debe tratar de la amenaza de un mal inminente, es decir, el miedo presente, no el eventual.
* Debe estar dirigido a que el afectado tenga que realizar el acto que luego se impugna.

Los medios de protección eran los siguientes:

* La actio quod metus causa, que era una acción penal por el quadruplum del interés económico que ha perdido como consecuencia del metus. Al igual que con la actio del dolo, se debe ejercer dentro del año. Pasado éste, el pretor concede una actio infactum pero solo por el simplum, después de examinada la causa.
* El pretor concedía también la exceptio quos metus causa para el caso de que el acto realizado por metus no hubiera alcanzado su ejecución final.
* Igualmente existía el remedio pretoriano de la in integrum restitutio, por la cual se volvían las cosas al estado anterior.

**Modalidades del negocio jurídico:** en un negocio jurídico se pueden incorporar ciertas cláusulas, cuya inclusión depende de la voluntad de las partes. Pero una vez agregados tienen validéz para el negocio respectivo. En términos modernos se los denomina “elementos accidentales” del negocio jurídico.

1. **Condición:** es un acontecimiento **futuro** e **incierto** del cual depende la eficacia del negocio jurídico, de tal modo que hasta que se cumpla dicho acontecimiento la obligción es una situación de expectativa, que no es aún exigible.

**Clasificación:**

* En el derecho moderno se distingue entre la condición suspensiva y la condición resolutoria. Según la primera, la eficacia del negocio nace cuando el hecho condicional se cumple. En cambio, la segunda hace que el negocio nazca y sea eficaz, pero de ocurrir la condición él se resuelve. En el derecho romano sólo se conoce lo que hoy en día se llama “condición suspensiva”, es decir, cuando la eficacia del negocio se subordina al hecho condicional.
* Las condiciones pueden ser casuales, potestativas o mixtas. Las “casuales” son aquellas que depende de un acontecimiento extraño a la voluntad de las partes. Las “potestativas” son aquellas que depende de un acto voluntario propio. Las “mixtas”, cuando depende, en parte de un acto propio y en parte de un acontecimiento extraño a la parte.
* Se habla de condición imposible cuando consiste en algo que no puede existir. Pero, también puede consistir en una imposibilidad jurídica. También se habla de condición ilícita o inmoral, cuando consiste en realizar algo jurídicamente prohibido o inaceptable por las buenas costumbres.

**Efectos:** Hay que observar acá dos situaciones distintas: ¿qué es lo que ocurre una vez que se ha realizado el negocio condicional y la condición aún está pendiente (pendiente condicione)? Y ¿qué es lo que ocurre cuando la condición se ha cumplido (existente condicione) o el hecho condicional no ha ocurrido?

**Pendiente condicione:**

* Para los autores clásicos hay textos muy precisos acerca de que pendente condicione, no existe aún obligación.
* Pero en la época posterior se fue forjando la idea de que el acreedor bajo condición tiene una “esperanza de obligación”, por ello es que se ampliaron los efectos pendente condicione.

**Existente o deficiente condicione:**A diferencia de lo que ocurre con el plazo, el hecho condicional puede ser que no ocurra o que se realice. En el primer caso, al no cumplirse la condición o si se torna cierto que jamás se podrá cumplir, ello ocasiona la extinción de la expectativa, y todo transcurre como si el negocio no hubiese existido. En el segundo, es decir, si se cumple la condición, el negocio se torna exigible para el beneficiario, quien lo podrá demandar por la vía correspondiente.

1. **Plazo o término (dies):** el término es el acontecimiento futuro y objetivamente cierto del cual se hace depender la eficacia del negocio. Lo que caracteriza al término a diferencia de la condición es la certidumbre de que el acontecimiento necesariamente acaecerá. De este modo, la obligación a plazo existe desde que se celebró el negocio, de tal modo que solo el pago queda diferido de su exigibilidad.

**Clases de plazos:** El plazo o término puede ser considerado bajo dos aspectos. En primer lugar, cuando se lo fija en relación al día en que el derecho comienza a ser exigible. En segundo lugar, cuando se lo fija para determinar que el derecho o situación jurídica se exingue. Con ello volvemos sobre el tema del plazo suspensivo o resolutorio. Respecto de esto, se aplican, en general, las mimas reglas respecto de lo ya visto a propósito de la resolución.

**Efectos del término o plazo:**

* En el negocio sometido a condición hemos visto que hasta que ésta se cumpla, no existe previamente una obligación. En cambio en el negocio a plazo, éste existe desde su celebración, salvo que para ser exigible hay que esperar que ocurra el término o plazo.
* Una vez cumplido el plazo, el negocio se considera totalmente exigible. El cómputo del plazo se realiza una vez cumplido totalmente el último día del término; es decir, es exigible al día siguiente, puesto que hay que dejarle al deudor la discreción de dejarle el término completo.

1. **Modo:** se entiende por modo (modus) una carga impuesta a una persona beneficiada por un acto de liberalidad (legado, donación, manumisión).

A diferencia de la condición, el beneficio de la liberalidad no queda en suspenso. Así, el legado sub modo es exigible inmediatamente, si bien queda obligado a tener que cumplir el cargo ordenado, dando causión de ello al heredero.